

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00342-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

**SECRETARIA**



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como la demanda fue subsanada en término y los documentos que se adjuntan (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO), presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a aceptar la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **CAPITAL INMOBILIARIA S.A.S.** a través de apoderada judicial, para que los demandados **NUBIA CRISTINA GÓMEZ VARGAS** y **JOSÉ ULISES NIÑO CÁRDENAS** paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

#### **1.1. Por cánones de arrendamiento**

- 1.1.1. Por la suma correspondiente a **OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/TCE (\$803.329)** por concepto de saldo en el canon de arrendamiento adeudado del mes de septiembre de 2019.

Por los intereses de MORA respecto de la suma antes referida desde el 06 de septiembre de 2019 y hasta la cancelación de la totalidad de la deuda, a la tasa del interés legal, es decir, 6% efectivo anual, lo anterior de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

- 1.1.2. Por la suma correspondiente a **TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS M/TCE (\$340.500)** por concepto de saldo en el canon de arrendamiento adeudado del mes de octubre de 2019.

Por los intereses de MORA respecto de la suma antes referida desde el 06 de octubre de 2019 y hasta la cancelación de la totalidad de la deuda, a la tasa del interés legal, es decir, 6% efectivo anual, lo anterior de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

#### **1.2. Por cuotas de administración**

- 1.2.1. Por la suma correspondiente a **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/TCE (\$330.000)** por concepto de la cuota de administración adeudada del mes de septiembre de 2019.

Por el interés de mora sobre la suma antes relacionada, liquidada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 02 de septiembre de 2019 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

- 1.2.2. Por la suma correspondiente a **NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/TCE (\$99.000)** por concepto de la cuota de administración adeudada del mes de octubre de 2019.

Por el interés de mora sobre la suma antes relacionada, liquidada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 02 de octubre de 2019 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título/s y exhibirlo/s o allegarlo/s al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título/s, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO.** Reconocer personería a la abogada **YENNY CAROLINA MOTTA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.613.273 y portadora de la tarjeta profesional No. 205.031 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO**

**Juez**

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 093, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 19 de noviembre de 2020.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
Secretaria**

**Firmado Por:**

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac55883672fe7f0a2d9e98fb8bd269eedaa9c4aa3d2d45a819f562e7422664e**  
Documento generado en 18/11/2020 07:40:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**